

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 98.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Manuel Ruiz Sainz, natural de Entrambos rios, Ayuntamiento de Concha, partido judicial de Villarcayo, fugado de la cárcel de Entrambas aguas y cuyas señas se expresan a continuación, como también varias prendas de ropa que sustrajo de la casa de José de la Torre, vecino de Entrambas aguas; y en caso de ser habido le remitirán a mi disposición. Santander 7 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Señas de Manuel Ruiz Sainz.

Edad 24 años, pecoso de viruelas y bajo de color.

Prendas sustraídas.

Un pantalón de paño fino negro de cuadros y un chaleco también fino de paño, mas una manta de caballo, fondo blanco con franjas encarnadas.

CIRCULAR NUMERO 99

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Maria Rodriguez, cuyas señas se ponen a continuación, muger de D. Marcos del Biestro, vecino de Sierrapando, Ayuntamiento de Tor-

relavega, que abandonó su casa el día 13 de Marzo último llevándose una sábana, un cobertor encarnado y una almohada; y en caso de ser habida la remitirán a mi disposición. Santander 7 de Abril de 1862.—E. Gobernador interino, Ramon Carrera.

Señas de la Maria Rodriguez.

Edad 57 años, estatura regular, color bueno, ojos negros, nariz regular; vestida con una saya de bayeta morada y otra de percal azul con flores amarillas y blancas, calzada con alpargata negra.

Capitanía general de Burgos —E. M.— Seccion 1.ª

El soldado del batallón provincial de Cangas de Onis José Crespo Barrera, que obtuvo licencia de sus Jefes para trasladarse a este Distrito con objeto de ganar su sustento, debe presentarse el 14 de Mayo próximo en la capital a que da nombre su batallón; é ignorándose el pueblo donde puede encontrarse, se servirán los Alcaldes de los mismos practicar las diligencias que crean convenientes para averiguar su paradero, y una vez conseguido prevenirle emprenda desde luego su marcha a verificar su incorporación, y dar aviso de haberlo así verificado al Sr. Gobernador militar de la provincia. Burgos 2 de Abril de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Capitan general, el Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de los herederos de Don Joaquin Manuel del Hierro, Intendente que fué de esta provincia, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 15 días, se presenten en la Administración principal de Hacienda pública de la misma, por sí o por medio de apoderado para enterarles de un asunto que les interesa. Santander 26 de Marzo de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiendo acudido a la Autoridad del Señor Gobernador de esta provincia Don José Diaz Calteron, Procurador del Juzgado de Torrelavega, manifestando habersele extraviado la carta de pago que acredita el ingreso hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia de cierta cantidad que pretende levantar, y resultando de los asientos en los libros de esta Contaduría que dicho interesado efectuó el mencionado depósito en concepto de «necesario» en 2 de Julio de 1861 por valor de sesenta y seis mil seiscientos sesenta reales, de lo cual se tomó razon con el número 1151, el Sr. Gobernador de esta provincia ha dispuesto se nuncie el extravío de mencionado documento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia conforme establece el art. 97 de la Instrucción para el régimen de la Caja general de Depósitos fecha 4 de Diciembre de 1861. Santander 5 de Abril de 1862.—El Contador de Hacienda pública, Mateo de la Banda y Abarca.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Convocada la primera Junta general de acreedores a la quiebra de D. Joaquin José del Castillo, ha tenido esta lugar los días 28 y 31 del próximo pasado mes de Marzo en cuyo acto se dió cuenta de una proposición de convenio suscrita por el fallido por la que este se obliga a pagar el 25 por 100 de los créditos en tres plazos que vencerán, el primero de 8 por 10 en 31 de Diciembre del presente año de 1862, el segundo de 8 por 100 el 31 de Diciembre de 1863 y el tercero de 9 por 100 el 31 de Diciembre de 1864, para lo que se nombrará uno ó mas interventores que cuiden del cumplimiento del convenio según lo dispuesto en el Código, cuya intervencion cesará si el quebrado pudiese en lo sucesivo garantizar el cumplimiento de esta obligación por él contraída, cuya proposición discutida, puesta a votación fué aprobada por mayoría. Pasada el acta de dicha junta a referido

tribunal para su aprobación, el Sr. Prior ha acordado en conformidad a lo que dispone el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento que se fijen edictos en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados, insertándose además en los periódicos de esta capital y en el oficial de la provincia, convocando a los que tuviesen derecho para oponerse a la aprobación de dicho convenio ante el indicado Tribunal de Comercio de esta plaza dentro de 8 días contados desde hoy inclusive con apercibimiento que transcurridos estos sin haberse presentado oposición legal se acordará su aprobación procediendo esta de derecho. Y para que tenga efecto lo así mandado y surta los legales correspondientes se publica el presente.

Dado en Santander a 1.ª de Abril de 1862.—Licenciado José Maria Don, Secretario.

Providencias judiciales.

En el juicio ordinario seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Pedro José Gonzalez de los Rios, en nombre y con poder primeramente de D. Gaspar Diez de la Maza, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, y en el día por defunción de este último, de su hijo D. Indalecio Diez de la Maza, que lo es de Mazcuerras, contra D. Francisco Ruiz, en representación de sus hijos constituidos bajo su patria potestad como herederos de D. José de la Campa, y Don Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral en concepto de albaceas testamentarios de Doña Josefa Gutierrez de Gereda, esposa del Campa, sobre pago de cuatro mil ciento veinte y seis reales con cincuenta céntimos, he dictado la sentencia del tenor literal siguiente.—SENTENCIA.—En el pueblo de Valle de Cabuérniga, a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario a instancia de D. Gaspar Diez de la Maza y hoy de su hijo D. Indalecio por defunción de aquel, su Procurador D. Pedro José Gonzalez de los Rios, contra Don Francisco Ruiz, en representación de sus hijos constituidos bajo su patria potestad como herederos de D. José de la

Campa, y D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral como albaceas testamentarios de la esposa del Campa Doña Josefa Gutierrez de Gereda, Procurador de estos últimos Don Primitivo de Mier y el Ruiz rebelde, y demandados sobre pago de cantidad de reales.—Resultando que en veinte y siete de Agosto del año próximo anterior se presentó demanda por el Procurador D. Pedro José Gonzalez de los Rios á nombre de D. Gaspar Diez de la Maza con poder bastante del mismo que acompañó así como un recibo firmado por Josefa Gutierrez Gereda, de fecha de seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, en el que confiesa haber recibido del Maza la cantidad de dos mil quinientos veinte y ocho y medio reales, una cuenta firmada por el Maza, en la que dice débesele por la testamentaria de la Gereda además de la cantidad antes expresada, siete libras de chocolate á siete reales importantes cuarenta y nueve reales; una medicina que se mandó traer de Madrid importante cuarenta y nueve reales, y por su asistencia de un año y mas meses mil quinientos reales, y además una carta del mismo Maza dirigida á D. Bartolomé Luis de Penagos en que dice remitirle el recibo antes expresado y una nota en la misma carta de las demas partidas antes mencionadas; exponiendo en dicha demanda que suministró á Doña Josefa Gutierrez de Gereda con conocimiento y asentimiento de su marido D. José de la Campa dos mil quinientos veinte y ocho reales cincuenta céntimos en metálico para ocurrir á los gastos de la larga enfermedad que puso fin á sus dias en el año de mil ochocientos cincuenta y tres; entregándola además en siete libras de chocolate y costo de una medicina traída de Madrid noventa y ocho reales, y por último que devengó por su asistencia como cirujano por espacio de un año y algunos meses mas mil quinientos reales; cuyas tres partidas forman la cantidad de cuatro mil ciento veinte y seis reales cincuenta céntimos; que poco despues del fallecimiento de la Doña Josefa, el presbítero D. Bartolomé Luis de Penagos, uno de sus albaceas, le pidió el recibo que la difunta Gereda le habia dado por los dos mil quinientos veinte y ocho y medio reales, para confrontarlo, y que se lo remitió por conducto del viudo D. José de la Campa, con una nota comprensiva de las partidas que componen la suma anterior esperando que arregladas las cuentas de la testamentaria se le pagaría segun se le prometió por el conductor; que trascurrió largo tiempo y el Sr. Penagos le devolvió el recibo, nota y carta de remision presentados, manifestándole que debia entenderse con el D. José de la Campa como responsable al pago de dicho crédito; conforme el resultado de la testamentaria; y que habiéndolo hecho así, Campa le habia entretenido, con que aun no habia recibido los bienes que se le adjudicaron en la liquidacion de la herencia de su muger, que estaban sujetos á satisfacer aquella deuda de la sociedad conyugal, muriendo al fin sin haberse satisfecho; que así las cosas, el demandante habia averiguado que su crédito figuraba en el inventario de la herencia de la Doña Josefa Gutierrez Gereda; que esta legó á su marido Campa el quinto de sus bienes; que en la liquidacion y particion de dicha herencia se declaró que el Campa debia responder de las deudas inventariadas y se le adjudicó el quinto de los bienes, con calidad de que no pudiera disponer de ellos sin haber satisfecho esa responsabilidad y que los que existieran á su fallecimiento se invirtiesen por los albaceas en misas segun lo dispuesto por la testadora; y por último que habia averiguado que por muerte del legatario Campa esos bienes habian sido en-

terregados en depósito á los albaceas expresados D. Bartolomé Luis de Penagos, párroco de Ontoria, y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, vecina de Mazcuerras á instancia de Doña Maria Ignacia de la Vega, titora y curadora del menor Don Francisco Sanchez, nieto y heredero de la Doña Josefa Gutierrez Gereda; y que asistiéndole accion personal al demandante contra los herederos de D. José de la Campa y además la hipotecaria contra los expresados albaceas para el reintegro de su crédito sobre todos los bienes fincados por muerte del dicho Campa, incluidos los del referido legado; y habiendolo gestionado en el primer concepto hasta ahora D. Francisco Ruiz, vecino de Cos, en representacion de sus hijos constituidos bajo su patria potestad y en el último los mencionados D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, proponia contra ellos en uso de las acciones expresadas la correspondiente demanda sin intentar la conciliacion, como caso comprendido en las excepciones sexta y sétima del artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y á reserva de cualquier otra accion que pueda asistirle contra la herencia de la Gereda, concluyó suplicando al Juzgado que habiendo por opuesta dicha demanda y por presentados los documentos que acompañaba y sin perjuicio de compulsar en su caso y tiempo lo que le conviniere de los referidos autos de testamentaria obrantes en el oficio del actuario se sirviese condenar á los demandados D. Francisco Ruiz, D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara del Peral, á que con los bienes dejados por D. José de la Campa á su fallecimiento, especialmente con los del legado que le hizo su muger Doña Josefa Gutierrez de Gereda, le pagasen los cuatro mil ciento veinte y seis reales con cincuenta céntimos que suministró á la última.—Resultando que admitida esta demanda sin certificado del acta de conciliacion por la razon expresada, se confirió traslado de ella con emplazamiento para contestarla á los demandados por nueve dias; y emplazados en efecto se presentaron D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral por medio del Procurador D. Primitivo de Mier, con poder bastante pidiendo los autos que le fueron entregados y fué contestada por ellos dicha demanda exponiendo como hechos numerados, que ni Doña Josefa Gutierrez de Gereda, ni sus albaceas testamentarios deben nada á Don Gaspar Diez de la Maza, y que la deuda que dicho Sr. Maza reclama es incierta y en todo caso ilegítima, y apoyados en estos hechos suplicaron al Juzgado se sirviese absolverlos de la demanda, condenando en todas las costas al demandante.—Resultando que ya en este tiempo se habia presentado escrito por la parte actora acusando la rebeldia á Don Francisco Ruiz, por la cual y habiendo trascurrido el término del cumplimiento se tuvo por contestada la demanda haciéndosele saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y verificado se siguiesen los autos en rebeldia respecto de él y haciéndosele las notificaciones en los estrados del Juzgado, y además se confirió traslado para replicar al demandante.—Resultando que este lo evacuó reproduciendo y fijando definitivamente los puntos de hecho, y fundamentos de derecho de la demanda, y por un otrosí, solicitó el recibimiento á prueba del pleito, á lo que se proveyó confiriendo traslado para dúplica tanto á los albaceas como al representante de los herederos demandados.—Resultando que habiendo evacuado el traslado de dúplica la parte de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, reproduciendo los puntos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de

constacion con la adiccion de haber prescrito el derecho de reclamar Don Gaspar Diez de la Maza, sus salarios por la asistencia que pudo haber hecho como cirujano á Doña Josefa Gutierrez de Gereda, hasta Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, solicitando tambien por un otrosí el recibimiento á prueba, y trascurrido el término concedido al litigante rebelde D. Francisco Ruiz para duplicar se recibieron los autos á prueba dentro de cuyo término practicaron las partes presentadas la que á su derecho convino haciéndolo ya D. Indalecio Diez de la Maza, que se presentó en este periodo del juicio como parte demandante en virtud á haber fallecido su padre D. Gaspar y ser su legítimo, único y universal heredero, y conclusos los términos concedidos al objeto, alegaron de bien probado sin hacerlo el demandado Ruiz y se trajeron los autos á la vista para sentencia.—Considerando que aparece bastantemente probado que Don Gaspar Diez de la Maza entregó á Doña Josefa Gutierrez de Gereda la cantidad de dos mil quinientos veinte y ocho y medio reales que resultan del recibo fóllo primero de autos cuya firma ha sido reconocida por dos peritos y cotejada por otra indubitada, y aunque uno de ellos no la ha creído de la mano de la firmante, ó sea de la misma que hizo la indubitada, con todo es indudable por la comprobacion que el Juez que suscribe ha hecho en uso de las facultades que le concede el artículo doscientos noventa de la ley del enjuiciamiento civil que dicha letra de la firma del expresado recibo es de la misma mano que la del documento indubitado; y que tambien aparecen probadas las demas partidas que demanda hoy D. Indalecio Diez de la Maza; pero aunque así no fuera, en el hecho de haber aceptado D. José de la Campa, marido de Doña Josefa Gutierrez de Gereda esta deuda inventariada en la testamentaria de esta y estar probada la voluntad del Campa de pagar dicha deuda, es indudable que está obligado á satisfacerla con los bienes que tuviese, y especialmente con los que se le adjudicaron en pago del legado que le hizo su esposa la Gereda, puesto que con tal condicion le fué hecha la adjudicacion, todo con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion, y además porque ha sido esa deuda procedente de préstamos hechos para atender á las necesidades del matrimonio habido entre el Campa y su esposa, y por asistencia en la enfermedad de esta, todo lo cual constituyen los alimentos que debe el marido á su muger, segun la ley siete, título dos, partida cuarta.—Considerando que en tal concepto todos los bienes del Campa, relictos á su fallecimiento, son responsables al pago de dicha cantidad, sin que pueda considerarse los tales mas que aquellos que quedan despues de pagadas las deudas, atendido el principio de derecho que así lo prescribe; de modo que tanto los herederos del Campa como los albaceas de Doña Josefa Gutierrez de Gereda, están obligados al pago de dicha cantidad, aquellos á quien representa su padre Francisco Ruiz, por la herencia que percibieron de dicho Campa, y en cuanto la misma alcance y no mas atendido á su menor edad, y en virtud al derecho de restitucion que por ella tienen, y estos por el legado de que se apoderaron para cumplir las disposiciones de la testadora, respecto al quinto legado al Campa el cual ya estaba afecto á dicha deuda como se ha dicho.—Considerando que aun cuando es una verdad legal que el que nada debe, ni está ligado con otro con ninguna clase de contrato ó cuasi contrato no puede ser demandado, con todo no se hallan en ese caso los demandados albaceas D. Bartolomé Luis

de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, por que aunque ellos no hayan contratado con el Maza cosa alguna, sin embargo, como albaceas de Doña Josefa Gutierrez Gereda, se han apoderado de los bienes del legado hecho al diador D. José de la Campa, y de consiguiente tanto por ese hecho, cuanto por la cualidad de albaceas existe un verdadero cuasi contrato entre ellos y el acreedor Maza de pagarle con los bienes del legado la deuda del Campa que sobre ellos pesa.—Considerando que aun cuando á nadie puede obligarse á cumplir contratos que no existen ó que son nulos en derecho, sin embargo ya se ha expresado que está probada la obligacion de D. José Campa de pagar la deuda de este litis y el cuasi contrato que existe para ello entre el demandante y los albaceas; y aunque el recibo fóllo primero firmado por Doña Josefa Gutierrez de Gereda, llevase en sí la nulidad de ser hecho por una muger casada sin la anuencia expresa de su marido D. José Campa, con todo vemos probado que este tácita y expresamente ratificó lo hecho por su muger aunque fuera sin su permiso, y de consiguiente quedó obligado por ello segun la ley cincuenta y ocho de Toro ó sea catorce, título primero de la novísima recopilacion; y—Considerando que tampoco resulta haber prescrito el crédito que demanda Maza, porque dicho crédito no proviene de salarios de sirvientes, ni demas que marcan las leyes nueve, diez, once y trece, título once, libro diez de la novísima recopilacion, que son de aquellos cuyas acciones prescriben á los tres años, sino que dicho crédito proviene de préstamos y honorarios de facultativo en cirujia, que no están comprendidos en aquellas leyes, y además que aparece la reclamacion constante de ese crédito por el Maza, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano dijo: que debia de condenar y condena á D. Francisco Ruiz en rebeldia y por representacion de sus menores hijos herederos de D. José de la Campa, y á D. Bartolomé Luis de Penagos y Doña Bárbara Gonzalez del Peral, como albaceas de Doña Josefa Gutierrez de Gereda, y apoderados hoy del legado que esta dejó á su marido, á que paguen á D. Indalecio Diez de la Maza, los cuatro mil ciento veinte y seis reales con cincuenta céntimos reclamados que suministró el padre de este Don Gaspar Diez de la Maza á la Gutierrez Gereda, el D. Francisco Ruiz, en cuanto alcance la herencia que percibieran sus hijos del Campa, y D. Bartolomé y Doña Bárbara en cuanto quepa en los bienes del legado expresado, y á ambas partes demandadas en las costas de este pleito; mandando que esta sentencia definitiva además de notificarse y hacerse notoria en la firma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial con arreglo al mil ciento noventa de la misma ley, atendida la rebeldia de uno de los demandados. Y resultando que al practicar el actuario las notificaciones de algunos autos, ha dejado de expresar en ellos que los notificó, se le previene que en lo sucesivo cuide de consignar terminantemente en dichas diligencias que ha notificado las providencias á que se refieran segun está resuelto por la Excm. Audiencia del Territorio. Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma S. S. estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—Mariano Cebrian Pardo.—Ate mí, Modesto Fernandez de Terán.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Arriendos de fincas administradas por el Estado.—Remate para el día 20 de Abril próximo á las 11 de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no han tenido efecto en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan las tres subastas en arriendo, conforme al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1855, de las fincas de menor cuantía que, administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se ha servido disponer la Dirección general del ramo en orden de 17 de Diciembre último se anuncie nueva subasta de las mismas por cuatro años, la cual tendrá efecto el día 20 de Abril próximo y hora de 11 de su mañana con la baja del 10 por 100 que sirvió de tipo en las citadas tres subastas segun se demuestra á continuación, con las demás circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará en un solo acto y con admision de pujas á la llana, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. Todo conforme al pliego de condiciones que se expresa á continuación.

Número de orden.	Clase y núm. de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Tipos por que salieron en las tres subastas.			Cantidad porque salen á nueva subasta.
						En 1.ª	En 2.ª	En 3.ª	
5266 al 5269.	3 prados y una tierra	43 carros	Molledo		Ermita de San Benito de Santa Cruz de Molledo.	100	85	80	78 98
5841 y 5842.	Una tierra y un prado	4 1/2 carros	Idem		Iglesia de Santa Cruz de Molledo.	30	25	24	25 70
5528 al 5553.	4 prados y 2 tierras	12 carros y 4 1/2 peonadas	Idem		Santuario de la Virgen del Camino de Molledo.				
5876 al 5882.	7 prados	5 carros	Idem		Fábrica de Molledo.	200	166	160	158
5321 al 5327.	7 idem	115 carros	San Andrés de Quevedo.		Santuario de San Roque de Molledo	150	125	120	118 50
5890 al 5897 y 7585	7 tierras y 2 heredades	5 peonadas y 4 1/4 carros.	Idem		Iglesia de Media Concha.	126	105	100	99 54
5275 al 5279 y 7581	4 tierras y 2 prados.	55 carros.	Idem		Santuario de S. Martin de Quevedo	168	140	154	152 60
5315 al 5320.	5 prados y una tierra.	51 1/2 carros	Molledo.		Id. de Santa Agueda de Molledo.	177	147	141	139 85
5845 al 5854.	8 tierras y 4 prados	6 peonadas y 13 carros.	San Martin de Quevedo.		Iglesia de San Martin de Quevedo.	210	175	168	165 90
5855 al 5864 y 7580	7 prados y 4 tierras.	5 peonadas y 28 1/4 carros	Idem		San Martin de Quevedo.	216	180	172	170 64
5280 al 5285.	5 prados y una tierra.	14 1/2 carros.	San Andrés de Quevedo.		San Andrés de Quevedo.	190	158	152	150
5526 al 5534.	5 prados y 3 tierras.	6 1/2 peonadas y 16 carros	Cobejo.		Beneficio de Cobejo.	39	32	30	30 81
5270 y 5271.	2 tierras	6 1/2 carros	Helguera		Virgen del Rosario de Helguera.	310	258	248	244 89
5272 al 5274.	5 prados	18 carros	Sillio		Santuario de Santa Maria de Sillio.	60	50	48	47 40
5885 al 5889.	6 prados y una tierra.	4 3/4 peonadas y 4 carros	Idem		Iglesia de Sillio.	46	38	35	35 55
5604 al 5610.	4 tierras y 3 prados.	12 carros.	Suances.		Fábrica de Suances.	264	220	211	208 56
5466 al 5469 y 14.	4 prados y una casa.	36 carros.	Ongayo		Curato de Ongayo.	13 54	11	10	10 50
5239 al 5245.	4 tierras y un prado	18 carros.	Idem		Santuario de San Saturnino de id.	151 54	126	120	119 56
5244 al 5247.	3 prados y una tierra.	6 carros.	Idem		Ermita de Santa Ana de Ongayo.	28	25	24	22 11
5248 al 5251.	2 tierras y 2 prados.	10 carros.	Idem		Cofradía de Animas de Ongayo.	8 68	7	6	6 52
5690 al 5698.	9 prados y 3 tierras.	110 carros.	Reocin		Iglesia de Helguera.	14 68	12	11	11 59
5721 al 5750.	2 prados	2 carros.	Idem		Iglesia de Mercedal.	520	435	416	410 80
5755 al 5756.	4 tierras y 5 prados.	43 carros.	Idem		Iglesia de Golbarido.	100	158	152	150
5684 al 5689.	4 tierras	13 carros.	Barceñaciones.		Iglesia de Quijas.	16	15	12	12 75
5751 al 5754.	Un prado	40 carros.	La Busta		Iglesia de Barceñaciones.	140	116	112	110 60
7718	Un prado	11 1/2 carros.	Idem		Cabildo eclesiástico de Santillana.	140	116	112	110 60
5564 al 5585.	17 prados y 5 tierras.	88 carros.	Idem		Ntra. Sra. del Rosario de la Busta	90	75	72	71 10
5898 al 5915.	11 prados y 7 tierras.	52 carros.	Cartes		Santuario de San Cibrían de Cartes.	4	5	5	5 20
5555 al 5557.	3 prados	17 carros.	Idem		Iglesia de Santa Maria de Yermo.	221	184	176	174 58
5536 al 5563.	24 prados y 4 tierras	87 carros y 55 castaños.	Idem		Beneficio de San Cibrían.	271	225	216	215 99
5258	Una tierra.	Un carro.	Idem		Cofradía de la Concepcion de Yermo	81	67	65	65 69
5455	Un prado	6 carros.	Miede Hoya en los Corrales		Veracruz de Los Corrales.	261	217	208	206 19
5251 al 5254.	3 tierras y 2 prados	21 carros.	Quevedo		Cabildo de Santillana.	8	6	6	6 51
5227 al 5230.	4 prados	6 carros.	Viveda		Ntra. Sra. del Rosario de Viveda.	6 68	5	5	5 26
5224 al 5226.	5 idem	15 carros.	Santillana.		Nuestra Señora del Huerto.	52	26	25	25 28
5436	Uno idem	6 carros.	Camplengo		Ermita de S. Cibrían de Camplengo	8 68	7	6	6 66
			Mijares		Cabildo de Santander.	19 34	16	15	15 26
						6 68	5	5	5 26

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que tambien se indican, como procedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

1.ª El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados el día 20 de Abril próximo y hora de las 11 de su mañana ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos y un Escribano ó á falta de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.^a No se admitirá postura menos de la cantidad que queda designada en el anuncio anterior, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.^a El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.

7.^a Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisible.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones

que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 24 de Marzo de 1862.—Casto G. Barrosa.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Cadiz	Francisco Fernandez Pereda.
Idem	José Gonzalez Cordero.
Lerones	Cipriano Almirante.
Tresgandas	Isabel Sanchez.
Veracruz	Plácido Sordo de Piñera.
Sevilla	Antonio Fernandez.
Rucorbo	Agustina Oyarbide.
Santander	José Martinez Zorrilla.
Madrid	José Dosal
Rota	Evaristo Gonzalez de Escandon.
Vada	Mariano Cuena.
Pto. de Sta. Maria	José Diaz de Celis.

San Vicente de la Barquera 31 de Marzo de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Don Juan José de la Hoz, Juez accidental de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto los caracteriza y distingue las mayores y mas activas diligencias para haber de conseguir la captura de Manuel Ruiz Sainz, natural de Entrambos-rios, Ayuntamiento de Concha, partido judicial de Villarcayo, de edad de veinticuatro años, pecoso de viruelas y bajo de color, fugado de la carcel de este partido y sustraído de la casa de José de la Torre, vecino de esta capital, un pantalon de paño fino negro de cuadros y un chaleco tambien fino de paño, mas una manta de caballo fondo blanco con franjas encarnadas; y en caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas, á fin de que responda á los cargos y acusacion fiscal que le está hecha en la causa que se le sigue por hurto de dos camisas y un par de calzoncillos; apercibiéndole que de no efectuarlo en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial se sustanciará la causa en rebeldia; pues asi lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en Entrambasaguas á 31 de Marzo de 1862.—Juan José de la Hoz.—Por su mandado, José M.^a Gándara.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que

en este Juzgado se siguió querrela criminal contra Lorenzo Santa Maria y segun su partida de bautismo Prudencio Francisco y su muger Isabel Ceballos, vecinos de Los Corrales, sobre injurias graves á Doña Maria Diaz Vargas, su convecina, en la cual fué condenado el Santa Maria á la pena de destierro por el tiempo que expresa la sentencia que causó ejecutoria y en cuyo cumplimiento en razon á no ser habido por estar ausente del pueblo de su vecindad se le hizo saber por edictos de los que se insertó uno en el Boletin oficial de esta provincia núm. 131 correspondiente al 4 de Noviembre próximo pasado, con prevencion á las autoridades de que le prohibiesen ingresar en el radio de doce leguas del pueblo de Los Corrales por el tiempo del destierro. Posteriormente se ha recibido despacho de la superioridad por el que consta que el Santa Maria debe satisfacer por gastos del juicio y costas procesales que se le exigen de oficio la cantidad de 1,383 reales uno y medio céntimos con mas las costas de ejecucion de sentencia en este Tribunal inferior y las demas á que dé lugar. Por tanto y en consideracion á que se ignora la residencia de dicho deudor, se expide el presente por el cual se le hace saber que dentro de quinto dia á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, satisfaga las cantidades que se le reclaman apercibido de ejecucion. Dado en Torrelavega á 2 de Abril de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que citado y emplazado por término de veinte dias el ausente de ignorado paradero D. Bernardo Diaz de Liano, natural del lugar de Aes, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, para que se presentase á contestar á la demanda propuesta contra él y otros por Don Manuel Gomez y D. Narciso Asier, vecinos de dicho lugar, sobre division de ciertos bienes; no habiéndose personalmente á ejecutarlo, se le llama, cita y emplaza de nuevo por término de diez dias para que lo verifique por si ó por medio de apoderado en forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le declarará en rebeldia, notificándose las providencias y entendiéndose las demas diligencias con los estrados del Tribunal. Dado en Villacarriedo á 10 de Marzo de 1862.—Ecequiel Campuzano.—P. S. M., Dionisio Velez.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por S. E. la sala primera de justicia del superior Tribunal del territorio, se ha dictado la Real sentencia que dice así:

REAL SENTENCIA.—D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.—

Certifico: que en vista de los autos anteriores y de lo expuesto en su razon por los letrados defensores de cada una de las partes comparecientes, se dictó por S. E. la sala primera de justicia de este superior Tribunal, la Real sentencia siguiente.—Número 26.—En la ciudad de Burgos á 1.^o de Marzo de 1862; en el pleito que procedente del Juzgado de Laredo ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Francisco Velasco, Don Melchor Esteban Cabezon y D. Francisco Rebert como maridos respectivamente de Doña Matilde, Doña Victoria y Doña Isabel Bustamante Mortun, vecinos de Laredo y Bejar, en la provincia de Salamanca; de la otra Doña Eleuteria de Barañano, viuda y vecina de Laredo, con su Procurador D. Celestino Lopez; y de la otra D. Pelayo Bustamante, como curador de los menores D. Florentino, D. José, D. Adolfo, D. Antonio y D. Juan de Bustamante, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre remocion de la Doña Eleuteria Barañano, del cargo de administradora de los bienes de la testamentaria de D. José de Bustamante: habiendo sido ponente el Ministro D. Manuel Gomez Costilla.—Vistos.—Considerando que no aparece motivo fundado para remover de la Administracion á Doña Eleuteria Barañano y que tiene dada y aprobada la correspondiente fianza para responder de dicho cargo.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó el Juez de Laredo en 18 de setiembre último en cuanto se declara que no ha lugar á separarla de él. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos con certificacion de la misma al inferior para su ejecucion y cumplimiento. Por esta nuestra interlocutoria así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

PUBLICACION.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesion pública de este dia por S. S.^a el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la sala primera de esta Audiencia territorial como ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á 1.^o de Marzo de 1862.—Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada á los procuradores de las partes comparecientes y estrados del Tribunal en tiempo oportuno sin interponer recurso alguno. Y para que se publique en el Boletin oficial de la provincia y se lleve á puro y debido efecto la Real sentencia inserta, se expide el presente en Laredo y Abril 1.^o de 1862.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.